



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No. 004926

(18 SEP 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **MERCEDES ISABEL ACERO CONTRERAS**, contra la Resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que la señora **Mercedes Isabel Acero Contreras** solicito a nombre propio la declaratoria del derecho a circular y residir en el Departamento Archipiélago, la cual le fue resuelta de manera desfavorable en Resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007 por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Que el mencionado acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora Acero Contreras el día 21 de febrero de 2007 según consta en el expediente administrativo.

Que la solicitante, por parte de su apoderada, en tiempo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007. El primero de ellos resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 03400 de 22 de agosto de 2008, que confirma íntegramente la decisión administrativa de negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **Mercedes Isabel Acero Contreras** considera que con los documentos radicados ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, le resultan suficientes para obtener la declaratoria del derecho a su favor, e invoca el literal C) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, los aludidos documentos son:

- La declaración jurada de las señoras **Adel Martina Livisngston Steele** y **Lodesca Archbold de Martinez**, quienes, bajo la gravedad del juramento afirmaron:

"conocer de vista, trato y comunicación desde hace varios años a la señora Mercedes Isabel Acero Contreras, y por tal conocimiento que de el tenemos sabemos y nos consta que hace vida marital en unión libre con el señor MARIO MARTIN WALTER BRITTON desde hace 21 años aproximadamente y de cuya unión libre tiene tres hijos de nombres WILBERT WALTER ACERO de 20 años de edad YORYO WALTER ACERO de 17 años de edad, y RICHARD WALTER ACERO de 21 años de edad, por tal motivo saben y les consta que hasta el día de hoy convivimos bajo el mismo techo en un inmueble localizado en el barrio Cartagena Alegre.-"

- Fotocopia de la cedula de la solicitante.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos de la solicitante WILBERT WALTER ACERO, YORYO WALTER ACERO, RICHARD WALTER ACERO y GINA ELENA PEREZ ACERO, nacidos todos en San Andrés, Isla, entre los años 1977 y 1981.

Al habersele comunicado en oficio ADP 139 del 19 de abril de 2006 a la señora Mercedes Isabel Acero Contreras sobre la necesidad de aportar documentación idónea sobre su residencia en el Departamento durante el periodo comprendido entre los años 1988 a 1991, y estando prevenida sobre las consecuencias de guardar silencio frente al requerimiento, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, decidió abordar la solicitud de residencia con fundamento en el artículo 12 del C. C. A., para concluir negando la petición, por lo que denomino "falta de presupuestos legales".

En este punto es necesario acotar que la presunta vulneración que al debido proceso alega haberse presentado con el envío del oficio ADP 139, por indebida notificación, no tiene visos de prosperidad, habida cuenta que al pie del documento se lee con suficiente claridad que fue recibido a las seis de la tarde (6:00 PM) del día 21 de abril de 2006 por quien firma como GINA E. PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40991367, y las reglas de la experiencia nos indican que se trata de la misma persona que aparece enlistada entre los hijos de la peticionaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho confirmara el acto administrativo cuestionado, Resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007, pues, en esencia, comparte las razones que originaron la negación de la declaratoria del derecho invocado por la señora **MERCEDES ISABEL ACERO CONTRERAS**, si se tiene en cuenta que la Administración de modo alguno puede suplir la inactividad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

En este evento se ha podido verificar que, por fuera de las alegaciones de la impugnante, ninguna respuesta recibió la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, al llamado realizado en oficio ADP 139 del 19 de abril de 2006 que nos indique que el requerimiento fue respondido.

Siendo así, no se encuentran satisfechas la exigencias contenidas en el artículo 2º literales C) y/o D) del Decreto 2762 de 1991 que le permite a los no nacido en el Archipiélago la oportunidad de circular y residir en el territorio, siempre y cuando cumplan con uno de los siguientes presupuestos:

"Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;"

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Este Despacho encuentra bien fundada la resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007, ocasionada por la incuria de quien tenía el deber de evacuar todas las diligencias demostrativas de las condiciones de tiempo y lugar de su estadía en San Andrés, Isla, y demás condiciones que exige de manera particular el Decreto 2762/91 para quienes pretenden fijar su residencia en el Departamento Archipiélago, pues no en vano se han acompasado los derechos de nativos y residentes, bajo el ideal de garantizar un mínimo de oportunidad de vida en condiciones dignas dentro del territorio Insular y la posibilidad de contar con la renovación de los recursos naturales necesarios para la supervivencia.

Teniendo en cuenta que la entrega del oficio de requerimiento se realizó el 21 de abril de 2006 y la resolución que tuvo por desestimada la solicitud es del 2 de febrero de 2007, no encontramos justificado el silencio que la señora Mercedes Isabel Acero Contreras adopto y rechazamos los argumentos que cuestionan la eficacia de la comunicación, por cuanto, se reitera, será siempre el interesado quien deba impulsar las actuaciones con las que buscan favorecerse, aportando las pruebas que se hallen en su poder y/o solicitando aquellas que demuestren las condiciones exigidas por la autoridad.

En conclusión, de las declaraciones juramentadas que acompañan la solicitud nada se extrae sobre la fecha de ingreso de la señora Acero Contreras al Departamento, y tampoco prueba que durante el periodo que indica el artículo 2º del Decreto 2762/91 ya reseñado, se encontrara residiendo de manera permanente en el Departamento.

Los registros civiles aportados dan fe del nacimiento de sus hijos en este territorio, entre el lapso comprendido entre los años 1977 y 1981, pero en modo alguno son demostrativos de la permanencia posterior en San Andrés, Isla, de tal forma que no constituyen la prueba documental descrita en el literal C) precitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 00497 del 2 de febrero de 2007, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar por falta de presupuestos legales, el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago de la señora **MERCEDES ISABEL ACERO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.769 de San Andrés, Isla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

18 SEP 2012


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora